



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00105-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en nombre de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de julio de 2021.

Señor Juez, informo que la audiencia programada para hoy no se realizó debido a que no se ha surtido la notificación personal de la litisconsorte DEHISE TULIA VELA ORTIZ. Además, me comuniqué telefónicamente con el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifestó desconocer la dirección de la litisconsorte para surtir la notificación.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de julio de 2021

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató que aún no se ha surtido la notificación personal de la litisconsorte DEHISE TULIA VELA ORTIZ, situación que impidió celebrar hoy la audiencia programada. En tal virtud, y en aras de impulsar el proceso garantizando el respeto de los derechos fundamentales de las partes, es necesario conocer la dirección de notificaciones de la vinculada. Para ello se ejercerán las facultades que el artículo 48 del CPTSS otorga al Juez como director del proceso.

Por tales razones, se requerirá a Colpensiones traer al proceso copia del expediente administrativo contentivo de la reclamación de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de JORGE ARTURO BONILLA. Además, deberá informar la dirección de notificaciones física y/o electrónica que tenga registrada de la pensionada DEHISE TULIA VELA ORTIZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la comunicación de esta decisión, allegue al proceso copia del expediente administrativo que contiene la reclamación de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de JORGE ARTURO BONILLA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 9.521.326. Además, debe informar la dirección de notificaciones física y/o electrónica que tenga registrada de la pensionada DEHISE TULIA VELA ORTIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88a39db6ec05a01b522aa73b9f9d4c7caeb5a3bd748241ccaa8cf52df7ae20f

Documento generado en 14/07/2021 07:43:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00230-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	BRANDO YESID CÁRDENAS HORTA
Demandado (a)	HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de julio de 2021.

Señor Juez, informo que mediante memorial recibido hoy el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que retira la demanda en el presente asunto.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de julio de 2021

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de la demanda

Visto el informe secretarial se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la demandante, abogado Miltón Durán Rivera, hizo saber hoy que retira la demanda que él mismo presentó. Explicó que por error de la oficina judicial ya cursa en este Despacho una demanda idéntica, existiendo duplicidad de procesos.

Pues bien, es dable acceder a tal solicitud acudiendo por analogía al artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” En efecto, revisado el expediente se advierte que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida; además, efectivamente, en este despacho cursa una actuación idéntica en cuanto a su objeto, causa y partes, tramitada con la radicación 47-001-41-05-001-**2021-00100-00**, tal como se señaló en auto del 9 de junio de 2021. Por lo tanto, es procedente el retiro planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por BRANDO YESID CÁRDENAS HORTA contra HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f743ebcba4408c349b258ee99ded37b1179154cae17c64330fb9bcce7063f8ad
Documento generado en 14/07/2021 07:14:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00307-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARÍA PAULINA MENDOZA ZARCO
Demandado (a)	FELIPE LOZANO PUCHE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de julio del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de julio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada, <u>tampoco que lo haya enviado de forma física.</u>
El domicilio y la dirección de las partes y del apoderado judicial del demandante	No se indicó la dirección de la demandante ni la de su apoderada judicial.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No están clasificados los hechos y omisiones formulados como número 1, puesto que contiene más de cinco situaciones fácticas: fecha de inicio de labores; tipo de contrato; duración; labor; remuneración; etc. Es necesaria la clasificación para que en la contestación de la demanda pueda precisarse sin equívocos cuál hecho u omisión de admite, niega o no le consta al demandado.
Las pretensiones, expresadas con precisión y claridad.	No es precisa la formulación de la pretensión 3, puesto que no se indicó su cuantía: aportes a seguridad social.

Fundamentos y razones de derecho.	No expresaron las razones de derecho ¹ .
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	Es inespecífica la estimación de la cuantía porque apenas se indicó “no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Téngase en cuenta que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Anexos: el poder	Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta a la abogada demandar.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21c39ec130e7d0c01762398f06377983ff832d507b34c065eddc6ac62532ff86
Documento generado en 14/07/2021 07:14:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00309-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	LN SPA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de julio de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de julio de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negrillas adrede).

Descendiendo al caso a resolver se observa que el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora del 19 de mayo de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 24 de junio de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.² En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra LN SPA S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Paula Alejandra Quintero Bustos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.)

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

082e175347e00061da3f8675a72748ddb816cef528ad51b7a99f27d4611ce5c7

Documento generado en 14/07/2021 07:15:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00312-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado (a)	CARMEN YANETH VISBAL VILORIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de julio de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de julio de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra CARMEN YANETH VISBAL VILORIA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo: Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte constitucional.

Tercero: Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Wilson Eduardo Castañeda Hurtado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f29d86e975b7b6a04d4d7c3b8dd15dec19a4e383ad9961207769b805396d692c

Documento generado en 14/07/2021 07:15:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 48 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210030900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Ln Spa Sas	14/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210023000	Ordinario	Brando Cardenas Horta	Kakuuna S.A.S, Hej Tienda De La Construcción S.A.S	14/07/2021	Auto Decide - Autoriza Retiro De La Demanda
47001410500120210030700	Ordinario	Maria Paulina Mendoza Zarco	Hostal Casa Del Nispero	14/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210010500	Ordinario	Milena Perez Lobato	Administradora De Pensiones Colpensiones	14/07/2021	Auto Requiere
47001410500120210031200	Ordinario	A.R.L Positiva Compañía De Seguros	Carmen Visbal Viloría	14/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

8f03293f-6f15-4b4c-8877-9a4c3cd81dd5